



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
**AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-43658289-APN-SD#ENRE - TRANSNOA S.A. - Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente para instalar el Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Bandera I

---

VISTO el Expediente N° EX-2023-43658289-APN-SD#ENRE, y

CONSIDERANDO:

Que por Nota N° 192/2023, digitalizada como IF-2023-43670594-APN-SD#ENRE, la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), presentó, a requerimiento de CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A.), la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente para instalar el Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Bandera I, a vincularse en la Estación Transformadora (ET) Bandera en barras de 33 kV, jurisdicción de TRANSNOA S.A..

Que, mediante Nota N° B-166719-1 -digitalizada como IF-2024-42272095-APN-SD#ENRE-, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) remitió su opinión técnica correspondiente a dicha solicitud.

Que, al respecto, refirió que el PSFV Bandera I será de 20 MW de potencia, estará ubicado en el Departamento de Belgrano, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO y se conformará por TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (38.400) paneles solares que en total aportarán 20 MW de potencia activa  $-\cos \phi = 0,90-$  y el punto de conexión con el sistema será la ET Bandera (132/33/13,2 kV) en el nivel de 33 kV y el Parque Solar se conectará mediante la construcción de una línea de 33 kV de CERO COMA OCHENTA Y OCHO KILÓMETROS (0,88 km) de longitud de aluminio 185 mm<sup>2</sup>.

Que TRANSNOA S.A., por nota digitalizada como IF-2024-31655549-APN-SD#ENRE, prestó su conformidad para el referido acceso en base a su opinión otorgada en nota TRANSNOA N° 192/2023 y, toda vez que se cumplió con los requerimientos solicitados, dio su factibilidad a la obra PSFV Bandera I de 20 MW a conectarse en la ET Bandera mediante un nuevo punto de conexión de 33 kV.

Que CAMMESA informó, en su Nota N° B-166719-1, que el PSFV Bandera I deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección 9 (Anexo I) del Procedimiento Técnico (PT) N° 4 de CAMMESA (publicado en la página web de CAMMESA).

Que, a su vez, el ingreso del PSFV Bandera I dotará al sistema de potencia reactiva para controlar tensión dentro del área de influencia, aún de noche.

Que, además, el ingreso del PSFV Bandera I reducirá la necesidad de despachar la generación de la Central Térmica (CT) Bandera y de la CT Añatuya. No obstante, en caso de estar despachada la CT Bandera y el PSFV Bandera I simultáneamente, deberá existir un automatismo local de Reducción Automática de Generación (RAG), para evitar posibles sobrecargas en los dos transformadores de 132/33/13,2 kV – 15 MVA de la ET Bandera; que se pueden producir por desenganche de demanda o desenganche de uno de estos dos transformadores.

Que, asimismo, el desenganche del PSFV Bandera I puede llegar a requerir, en ciertos estados de altas demandas, el corte de demanda para restablecer las tensiones de operación, por lo tanto, se debe prever la instalación de un automatismo de DAD para cumplir con tal fin.

Que, por otro lado, con respecto al estudio de cortocircuito, no se indicaron las potencias admisibles de las ET del área de influencia, por lo tanto, deberán corroborar, en conjunto con TRANSNOA S.A., que el equipamiento existente sea apto para operar ante los nuevos valores de potencia de cortocircuito.

Que, a su vez, ante el desenganche de equipos de la red del área de influencia, que pueden llegar a dejar al parque en isla (sin generación sincrónica), el PSFV Bandera I deberá desconectarse instantáneamente de la red evitando sobretensiones que puedan afectar las instalaciones de la red.

Que, a tal fin, el solicitante deberá indicar cuál será la metodología de detección de la isla eléctrica y/o protección anti-islanding adoptada.

Qué, asimismo, será necesario, por parte del generador y TRANSNOA S.A., revisar y adecuar los sistemas de protección y recierres existentes de manera de preservar la selectividad de éstos en el despeje de fallas y evitar acciones de protección incorrecta.

Que, además, deberá cumplir con los requisitos del punto 2.3.2 del PT N° 4 en relación con los requisitos informativos, es decir, completar y enviar las Planillas BNP con los datos de las nuevas instalaciones y sus sistemas de control (Página web de CAMMESA / Estudios Eléctricos / Planillas BNP).

Que, por otro lado, en el Anexo de la Nota N° B-166719-1 se proporcionaron comentarios adicionales sobre el alcance y detalle de los Estudios Eléctricos de Etapa II del PT N° 1 y los modelos matemáticos a confeccionar.

Que finalmente, y para concluir, CAMMESA opinó que la Solicitud de Acceso del PSFV Bandera I de 20 MW, en barras de 33 kV de la ET Bandera 132/33/13,2 kV, es totalmente factible desde el punto de vista técnico teniendo en cuenta la opinión favorable de TRANSNOA S.A., y siempre que se cumplan las condiciones técnicas expuestas en la Nota N° B-166719-1 y en el anexo de la misma.

Que, mediante la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 89 de fecha 25 de febrero de 2025, se resolvió autorizar el ingreso como Agente Generador del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A. para su PSFV Bandera I con una potencia de 20 MW, ubicado en el Departamento Belgrano, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, conectándose al Sistema Argentino de

Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV de la ET Bandera, jurisdicción de TRANSNOA S.A.

Que, la presentación realizada ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) importa una Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente para el PSFV Bandera I de 20 MW en los términos del Título I “Acceso a la Capacidad de Transporte Existente” del Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, (Anexo 16 de Los Procedimientos).

Que, a este respecto, el Área de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales (ARyEE) del ENRE, señaló que, desde el punto de vista técnico, no se advierte objeción alguna que formular, debiendo cumplirse con los requerimientos técnicos de CAMMESA y TRANSNOA S.A.

Que resultan aplicables al caso, las disposiciones contenidas en los términos del Anexo III “REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO ACCESO A LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE EXISTENTE”, aprobado mediante el artículo 5 de la Resolución ENRE N° 65 de fecha 29 de enero de 2024.

Que, de acuerdo con el reglamento mencionado en el considerando precedente, corresponde publicar la solicitud formulada en el expediente del Visto, en el portal de Internet del ENRE y solicitar a CAMMESA que haga lo propio en el suyo, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente al de la última publicación efectuada, a fin que, quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI o plantee observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

Que, en caso de presentarse observaciones u oposiciones fundadas en los términos anteriormente referidos, que sean comunes a otros usuarios, se convocará a Audiencia Pública a fin de recibir las mismas y permitir al solicitante exponer sus argumentos.

Que, cumplido el plazo indicado precedentemente sin que se registre presentación de planteo de oposición fundado en los términos exigidos o proyecto alternativo superador, en atención a los informes técnicos favorables obrantes en el expediente del Visto, se considerará otorgado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente.

Que, una vez otorgado el Acceso, el ENRE procederá a indicar esta condición en el Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente en la página de Internet del ENRE e informar dicha circunstancia a las partes.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

Que el ENRE es competente y el Interventor se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 22, 56 incisos a), j), k) y s), y 63 incisos a) y g) de la Ley N° 24.065, artículos 4 y 6 del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, artículos 5 y 6 del Decreto N° 1023 de fecha 19 de noviembre de 2024 y artículos 2, 3 y 4 de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 373 de fecha 28 de noviembre de 2024.

Por ello,

## EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar a publicidad el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), a requerimiento de CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A.), para instalar el Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Bandera I de 20 MW de potencia, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en barras de 33 kV en la Estación Transformadora (ET) Bandera, jurisdicción de la TRANSNOA S.A.

ARTÍCULO 2.- Publicar la solicitud referida en el artículo 1 mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en la suya, ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente de la última publicación efectuada, para que quien lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo.

ARTÍCULO 3.- Establecer que en caso de que existan presentaciones fundadas comunes entre distintos usuarios, se convocará a Audiencia Pública para recibir las oposiciones y permitir al solicitante contestar las mismas y exponer sus argumentos.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, en caso de que no hubiera ninguna presentación fundada al vencimiento de los plazos señalados, se considerará otorgado el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente detallado en el artículo 1 y el ENRE procederá a indicar esta condición en el “Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente” en la página web del ENRE e informará a las partes.

ARTÍCULO 5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por CAMMESA y TRANSNOA S.A.

ARTÍCULO 6.- Notifíquese a TRANSNOA S.A., CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A. y CAMMESA.

ARTÍCULO 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ACTA N° 1983

